



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta

Magistrado Ponente:	EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación:	2024 00043
Accionante:	Blanca Edilia Buitrago de Ruíz
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales
Derecho:	Debido proceso
Decisión:	Define competencia
Aprobada	Acta No.: 001

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a definir el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno y la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, para conocer en primera instancia la acción de tutela promovida por Blanca Edilia Buitrago de Ruíz, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En la demanda constitucional, la libelista aseguró que, sobre el bien inmueble ubicado en la cra. 79 H no. 55A-21 de su propiedad, se impusieron medidas cautelares en virtud de lo ordenado por la Fiscalía Treinta y Nueve Especializada para la Extinción de Dominio.

Igualmente, señaló que, el 13 de diciembre de 2023, radicó solicitud de control de legalidad de la medida ordenada, la cual se asignó por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado

de Extinción de Dominio de Bogotá, que, el 16 de febrero de 2024, admitió la solicitud y actualmente se encuentra pendiente de resolver.

Por otra parte, adujo que, el 15 de diciembre de 2023, el presidente de la Sociedad de Activos Especiales, profirió la Resolución 716-2023, en la que dispone:

“-Artículo segundo: Hacer efectiva la orden de entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

-Artículo tercero: COMUNICAR a los ocupantes del inmueble ya mencionado y/o demás personas que se encuentren en el lugar, que en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario”.

Agregó, el 5 de marzo de 2024, se fijó un aviso en la puerta del apartamento, informando que el 8 de iguales mes y año, se llevaría a cabo la diligencia de desalojo.

Con fundamento en estos hechos, acude al mecanismo de amparo con el propósito de *detener la diligencia de lanzamiento* ordenada en la Resolución 716-2023, hasta tanto el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, no adopte una determinación de fondo y que, para tal efecto cuenta hasta el 6 de marzo de 2024.

2.2 El 6 de marzo de 2024, la demanda constitucional se asignó al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; sin embargo, la operadora judicial consideró que, *la diligencia de desalojo que se pretende suspender, se encuentra también supeditada a decisión que deberá emitir la jurisdicción penal*, en concreto, los juzgados segundo y cuarto penales del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, por lo que, en virtud del factor funcional, ordenó la remisión a la Sala Penal de esta Corporación.

2.3 El 8 de iguales mes y año, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno, consideró que, *el superior jerárquico del juez y de la fiscalía demandados, es la sala de extinción de dominio de esta Corporación*, por lo que, ordenó remitir las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación.

2.4 El 11 de marzo de 2024, la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, consideró que, si bien la accionante menciona a la Fiscalía Treinta y Nueve Especializada para la Extinción de Dominio y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, lo cierto es que, según la demanda, la presunta vulneración de derechos deriva exclusivamente de la actuación desplegada por la Sociedad de Activos Especiales, de ahí que, resulta aplicable lo normado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

De la misma manera, consideró que, como la acción constitucional se remitió por parte de un magistrado de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** que expuso el mismo criterio adoptado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en aplicación de lo normado en el inciso 2 del artículo 18 de Ley 270 de 1993, ordenó a la remisión a la Sala Mixta de este Tribunal, para que desate el conflicto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, cuyo contenido es explicado por la Corte Constitucional en Auto 550 de 2018¹, esta Corporación es competente para definir el conflicto de competencia negativo entablado entre el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno y la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor.

3.2 De los conflictos de competencia en acciones de tutela

Sea lo primero señalar que, en reiterada jurisprudencia, el órgano de cierre en materia constitucional² ha precisado que, la competencia de los juzgados en el trámite constitucional se rige por tres factores previstos en el Decreto 2591 de 1991, estos son, territorial, subjetivo y funcional³; asimismo, la Corporación en cita ha explicado que, por el contrario, las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, *de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales*⁴.

A propósito de ello, la Corte Constitucional enseña:

“3. Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “aparentes”, porque estas reglas administrativas “en ningún caso,

¹ “Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial”.

² Corte Constitucional, Auto A-193 de 2021.

³ “De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz. Por último, el factor funcional determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia” Corte Constitucional, auto A-106 de 2023.

⁴ Ibidem.

definen la competencia de los despachos judiciales”. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

4. En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales”.⁵

Bajo tales derroteros jurisprudenciales, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, “[l]as anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Del mismo modo, frente a asuntos de contornos similares al que ocupa la atención de esta corporación, la Corte Constitucional ha explicado que, *la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015, las cuales fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan a los jueces de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que les son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 no son presupuesto para que los jueces se*

⁵ Corte Constitucional, Auto A-212 de 2021.

aparten del conocimiento de las solicitudes de amparo, esta Corporación ha expresado que **“en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”**.⁶

A todo lo anterior, debe agregarse que, a los jueces constitucionales les está vedado realizar estudios anticipados respecto a la integración del contradictorio con el propósito de modificar la competencia.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha explicado que:

“Finalmente, este Tribunal ha establecido en múltiples pronunciamientos que debe rechazarse la postura de aquellos jueces que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y toman determinaciones con respecto a la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar “según quien aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión”. Por consiguiente, no es aceptable cualquier juicio a priori que realice la autoridad judicial con el propósito de establecer si un accionado es o no el responsable de la violación o amenaza de un derecho fundamental que se alega, pues esas consideraciones atañen al objeto de estudio de la sentencia respectiva”.⁷

En ese contexto, para la Sala, es claro que el presente asunto, no se trata de un conflicto real de competencia, por cuanto la discusión no gira en torno a la aplicación de los factores referidos en el Decreto 2591 de 1991, sino que, únicamente se circunscribe a la errada interpretación de la demanda de tutela que, derivó en la incorrecta aplicación de las reglas de reparto de acciones de tutela

⁶ Corte Constitucional, auto 076 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, auto 454 de 2018.

contempladas en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Lo anterior sería suficiente para remitir la actuación al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en tanto fue el despacho judicial al que, realizado el reparto, inicialmente se asignó el conocimiento y erradamente interpretó el contenido de la acción de tutela; sin embargo, se hará referencia a los argumentos expuestos por las autoridades involucradas para abstenerse de asumir el trámite de la demanda constitucional.

Pues bien, la accionante, en el escrito de tutela, dirigió la petición de protección constitucional únicamente contra la Sociedad de Activos Especiales y adujo que, acudía al presente mecanismo de amparo con el propósito de que se ordene a esta entidad *detener la diligencia ordenada mediante resolución No 716 de 2023, en la que ordena el lanzamiento de mi cliente*.

Por su parte, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con fundamento en lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, consideró que, la demanda también involucraba a los juzgados segundo y cuarto penales del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, de ahí que, la acción de tutela debía tramitarse por la Sala Penal de esta Corporación.

A su turno, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno, compartió el criterio esbozado por el juzgado y consideró que, la acción de tutela debía conocerse por parte del superior jerárquico del juzgado y fiscalía de extinción de dominio, esto es, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Dada la anterior remisión, el Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, adscrito a la precitada Sala, advirtió que, conforme al escrito tutelar, la única entidad censurada es la Sociedad de Activos Especiales, de modo que, conforme al numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el competente para asumir el conocimiento de la solicitud de amparo es el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Obsérvese que, el despacho al que se realizó el primigenio reparto realizó un juicio *a priori* respecto de las autoridades que debían integrar el contradictorio, con el único propósito de declarar su incompetencia; lo anterior, lo soportó en una equivocada interpretación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, *[l]a acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo.*

En efecto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** averó que, la diligencia de desalojo se encuentra también *supeditada a decisión que deberá emitir la jurisdicción penal*; posteriormente, acudió al citado canon normativo, para colegir erradamente que, las autoridades judiciales de extinción del derecho de dominio son superiores de la Sociedad de Activos Especiales, cuando ello no es así.

De cualquier forma, aun aceptando que la realización de la diligencia de entrega depende de las determinaciones que adopten Fiscalía Treinta y Nueve Especializada para la Extinción de Dominio o incluso, los juzgados segundo y cuarto penales del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, el juez de tutela no

está facultado para realizar juicios anticipados acerca de las autoridades que deben concurrir al trámite, toda vez que, el examen relacionado con la aplicación de las reglas de competencia y especialmente, las relativas al reparto, parte de las personas naturales o jurídicas que el actor señala en la demanda como integrantes del extremo accionado.

Acerca del alcance del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha explicado:

En efecto, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que establece: “ART. 13.—Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.” (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, los juicios sobre la existencia o no de la autoridad accionada o de la responsabilidad que los tutelados tengan en la presunta violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, es un asunto a determinar al momento de dictar sentencia y no para efectos del reparto.⁸

Así pues, revisada la actuación, se advierte que, en contravía de lo que propone el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno, la única autoridad accionada es la Sociedad de Activos Especiales, pues, conforme al libelo tutelar, la presunta violación de derechos deriva de la actuación desplegada por esta última entidad.

De ahí que, como la acción de tutela se presenta únicamente en contra de la Sociedad de Activos Especiales, entidad del orden

⁸ Corte Constitucional, auto 059 de 2011.

nacional⁹, es claro que, el conocimiento corresponde al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad que, se itera, fue la primera a la que se le repartió el asunto.

Por consiguiente, el Tribunal dejará sin efectos el auto de 6 de marzo de 2024, dictado por el citado juzgado y ordenará la remisión inmediata para que tramite y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 6 de marzo de 2024, proferido por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela promovida por Blanca Edilia Buitrago de Ruíz, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la acción de tutela previamente aludida, para que, de manera inmediata, tramite y resuelva la demanda constitucional.

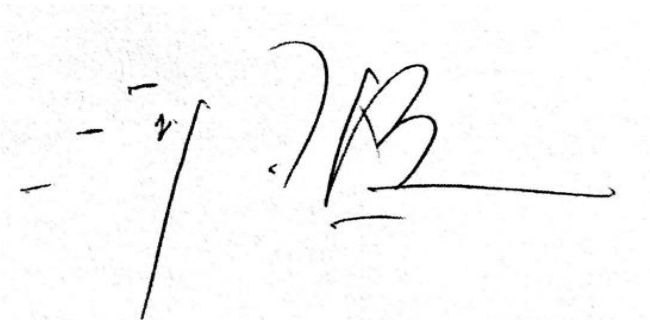
TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta decisión a la accionante, a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, presidida por el Magistrado Leonel Rogeles Moreno y a la **SALA DE**

⁹ “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, presidida por el Magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia **no** procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado